RV: CONTESTACIÓN DEMANDA. EJECUTIVO. RADICADO: 11001400301920200009600 DEMANDANTE EMILIO JOSE MORA BENAVIDES. DEMANDADO. LUIS LIZCANO CONTRERAS.

carolina ramirez <carasam2006@hotmail.com>

Jue 02/12/2021 11:09

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (143 KB)

contestacion demanda curador ad litem proceso 11001400301920200009600.docx.pdf;

Señor
Juez 19 Civil Municipal Bogotá
E.S.D

REF. Contestación demanda

CAROLINA RAMIREZ SANMIGUEL persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de CURADORA AD LITEM, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia,

Adjunto para los fines pertinentes archivo PDF que contiene la contestación.

Del Señor Juez,

CAROLINA RAMIREZ SANMIGUEL
C.C. No. 52.086.145 T.P. No. 139.460

Señor

JUEZ CIVIL (19) MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

_____

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA. EJECUTIVO. RADICADO: **11001400301920200009600** DEMANDANTE EMILIO JOSE MORA BENAVIDES. DEMANDADO. LUIS LIZCANO CONTRERAS.

CAROLINA RAMIREZ SANMGUEL, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con número de cédula de ciudadanía número 52.086.145 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.460 del C.S.J., actuando como CUARADORA AD LITEM del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.485.465. me permito dentro de la oportunidad procesal CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA promovida por el Señor OMAR TRUJILLO POLANIA, de la siguiente manera:

HECHOS

1. NO ME CONSTA. Actuó en calidad de CURADORA y no se ubicó al demandado.
2. CIERTO. Me atengo a la prueba documental. El pagaré No. 01 estableció el plazo a los veinticuatro (24) meses siguientes o a más tardar el 28 de agosto de 2019 en que se sería satisfecha la obligación
3. NO ME CONSTA. Me atengo a lo manifestado por la parte actora.
4. NO ME CONSTA. Me atengo al literal del pagaré pero no es claro ya que habla de pago a cuotas mensuales y en otro acápite de un solo pago.
5. (Aparece como numeral 4 nuevamente). NO ES CIERTO. Ya que la obligación no es clara ni exigible.
6. ME ATENGO A LA PRUEBA DOCUMENTAL.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada unas de las pretensiones propuestas por la parte actora por los motivos que expreso en las excepciones.

1. NO ME CONSTA. Pero me atengo a la prueba documental
2. PARCIALMENTE CIERTO. Se pacto unos intereses, excesivos y no claros y solicito el actor se librara un mandamiento de pago con unos intereses no pactados, violando el principio de la autonomía de la voluntad privada. Y tratando de ocultar el excesivo cobro de intereses.
3. No es una pretensión.

EXCEPCIONES.

PRESCRIPCION

El pagaré objeto de la presente litis se suscribió 28 agosto de 2017 y han transcurrido más de tres años, sin que se notifique el demandado además de acuerdo con el artículo 94 CGP, que establece: " *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado(…)"*

Se libro mandamiento de pago el día 25 de febrero del año 2020, y el plazo para la interrupción de acuerdo al artículo anterior se cumpliría el día 26 de febrero del año 2021, y la notificación del artículo 292 CGP se envío el día 13 de mayo de 2021 y fue recibido en la dirección aportada por la parte actora el día 19 de mayo del año 2021 cuando ya opero la prescripción.

E inclusive mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 el Juzgado 19 Civil Municipal conmina al apoderado de la parte actora para que notifique según orden impartida el 25 de febrero de 2021 so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del C.G..P.

NO ES TITULO EJECUTIVO

El documento presentado "Pagaré" no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en el sentido dado que NO ES UNA OBLIGACIÓN CLARA, no es inteligible y no se puede entender en un solo sentido por lo siguiente: pues el interés de mora pactado se estableció en 1.5. veces del IBC sobre saldo vencido, siendo este indicador como la porción del salario del trabajador dependiente , independiente que se toma como base para aplicar el porcentaje de aporte respectivo al momento de realizar la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Por lo que su exigencia no es clara dado que existe un IBC para trabajadores independiente y dependiente, y de acuerdo al tipo de contrato que se suscriba, utilizando una de base del 40 por ciento para independientes, y sobre este porcentaje se derivan otros porcentajes, ejemplo salud 12.5% por ciento, pensión 16% por ciento, mensual; aunado a ello se le agregaría el 1.5 por ciento excediendo en cualquiera de modalidades la tasa de usura.

NO ES EXIGIBLE. Por cuento el documento "Pagaré" estableció en la cláusula segunda: "(…) **Sin embargo, en caso de mora en el cumplimiento de las**

cuotas(…)” y la cláusula tercera establece el pago del capital indicado en la cláusula primera de este pagaré **dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes o a más tardar el 28 de agosto de 2019.** Aquí se nota que no hay claridad si la obligación se paga en cuotas o antes bien al final del periodo.

EXCEPCIÓN DE OFICIO o IMNOMINADA Solicito que se declare de oficio, las excepciones no propuestas, pero que se prueben dentro del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y además los artículos 619 a 670 y 709 a 711 Código de Comercio

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor(a) Juez(a) para conocer la presente demanda, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio delas partes y por la cuantía, la cual se estimó en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000) M/cte., correspondiente al capital adeudado, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta todas las aportadas en el proceso.

NOTIFICACIONES

Las aportadas por la parte demandante y que aparecen dentro del proceso,

A la suscrita curadora: correo electrónico: asuntoslegalesenlinea@gmail.com dirección: Avenida Jimenez 8 A – 77 Oficina 501 Telefono 3123746996

Del Señor Juez,

CAROLINA RAMIREZ SANMGUEL

C.C. No. 52.086.145 T.P. No. 139.460

Señor

JUEZ CIVIL (19) MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

_____

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA. EJECUTIVO. RADICADO: **11001400301920200009600** DEMANDANTE EMILIO JOSE MORA BENAVIDES. DEMANDADO. LUIS LIZCANO CONTRERAS.

CAROLINA RAMIREZ SANMGUEL, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con número de cédula de ciudadanía número 52.086.145 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.460 del C.S.J., actuando como CUARADORA AD LITEM del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.485.465. me permito dentro de la oportunidad procesal CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA promovida por el Señor OMAR TRUJILLO POLANIA, de la siguiente manera:

HECHOS

1. NO ME CONSTA. Actuó en calidad de CURADORA y no se ubicó al demandado.
2. CIERTO. Me atengo a la prueba documental. El pagaré No. 01 estableció el plazo a los veinticuatro (24) meses siguientes o a más tardar el 28 de agosto de 2019 en que se sería satisfecha la obligación
3. NO ME CONSTA. Me atengo a lo manifestado por la parte actora.
4. NO ME CONSTA. Me atengo al literal del pagaré pero no es claro ya que habla de pago a cuotas mensuales y en otro acápite de un solo pago.
5. (Aparece como numeral 4 nuevamente). NO ES CIERTO. Ya que la obligación no es clara ni exigible.
6. ME ATENGO A LA PRUEBA DOCUMENTAL.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada unas de las pretensiones propuestas por la parte actora por los motivos que expreso en las excepciones.

1. NO ME CONSTA. Pero me atengo a la prueba documental
2. PARCIALMENTE CIERTO. Se pacto unos intereses, excesivos y no claros y solicito el actor se librara un mandamiento de pago con unos intereses no pactados, violando el principio de la autonomía de la voluntad privada. Y tratando de ocultar el excesivo cobro de intereses.
3. No es una pretensión.

EXCEPCIONES.

PRESCRIPCION

El pagaré objeto de la presente litis se suscribió 28 agosto de 2017 y han transcurrido más de tres años, sin que se notifique el demandado además de acuerdo con el artículo 94 CGP, que establece: " *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado(…)"*

Se libro mandamiento de pago el día 25 de febrero del año 2020, y el plazo para la interrupción de acuerdo al artículo anterior se cumpliría el día 26 de febrero del año 2021, y la notificación del artículo 292 CGP se envío el día 13 de mayo de 2021 y fue recibido en la dirección aportada por la parte actora el día 19 de mayo del año 2021 cuando ya opero la prescripción.

E inclusive mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 el Juzgado 19 Civil Municipal conmina al apoderado de la parte actora para que notifique según orden impartida el 25 de febrero de 2021 so pena de dar cumplimiento al artículo 317 del C.G..P.

NO ES TITULO EJECUTIVO

El documento presentado "Pagaré" no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en el sentido dado que NO ES UNA OBLIGACIÓN CLARA, no es inteligible y no se puede entender en un solo sentido por lo siguiente: pues el interés de mora pactado se estableció en 1.5. veces del IBC sobre saldo vencido, siendo este indicador como la porción del salario del trabajador dependiente , independiente que se toma como base para aplicar el porcentaje de aporte respectivo al momento de realizar la cotización al Sistema General de Seguridad Social. Por lo que su exigencia no es clara dado que existe un IBC para trabajadores independiente y dependiente, y de acuerdo al tipo de contrato que se suscriba, utilizando una de base del 40 por ciento para independientes, y sobre este porcentaje se derivan otros porcentajes, ejemplo salud 12.5% por ciento, pensión 16% por ciento, mensual; aunado a ello se le agregaría el 1.5 por ciento excediendo en cualquiera de modalidades la tasa de usura.

NO ES EXIGIBLE. Por cuento el documento "Pagaré" estableció en la cláusula segunda: "(…) **Sin embargo, en caso de mora en el cumplimiento de las**

cuotas(…)” y la cláusula tercera establece el pago del capital indicado en la cláusula primera de este pagaré **dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes o a más tardar el 28 de agosto de 2019.** Aquí se nota que no hay claridad si la obligación se paga en cuotas o antes bien al final del periodo.

EXCEPCIÓN DE OFICIO o IMNOMINADA Solicito que se declare de oficio, las excepciones no propuestas, pero que se prueben dentro del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y además los artículos 619 a 670 y 709 a 711 Código de Comercio

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor(a) Juez(a) para conocer la presente demanda, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio delas partes y por la cuantía, la cual se estimó en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000) M/cte., correspondiente al capital adeudado, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta todas las aportadas en el proceso.

NOTIFICACIONES

Las aportadas por la parte demandante y que aparecen dentro del proceso,

A la suscrita curadora: correo electrónico: asuntoslegalesenlinea@gmail.com dirección: Avenida Jimenez 8 A – 77 Oficina 501 Telefono 3123746996

Del Señor Juez,

CAROLINA RAMIREZ SANMGUEL

C.C. No. 52.086.145 T.P. No. 139.460